

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2020 00050 00
<b>Demandante</b>	Martha Cecilia Patiño Zapata
<b>Demandado</b>	Edison de Jesús Ospina y Norely Londoño Zapata
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	734
<b>Asunto</b>	Termina proceso por pago total de la obligación. Dispone levantar medida cautelar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede a resolver esta Judicatura, sobre la terminación del actual litigio ejecutivo por pago total de la obligación en los términos solicitados por el apoderado judicial de la ejecutante, según memorial visible en el archivo número 30 del cuaderno principal del expediente digital, donde manifiesta que los ejecutados han cancelado la totalidad de la obligación ejecutada, en atención a que se cristalizó el acuerdo de pago al que arribaron las partes en la audiencia de conciliación que tuvo lugar el pasado 26 de mayo de 2022.

**ANTECEDENTES**

En auto del 05 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de la señora Martha Cecilia Patiño Zapata y en contra de Edison de Jesús Ospina y Norely Londoño Zapata, de acuerdo con las obligaciones contenidas el pagare P -79307124. En la misma providencia se dispuso surtir la notificación personal de los ejecutados.

Mediante auto del 25 de enero de 2021, se tuvo como notificados por conducta concluyente a los ejecutados, quienes al efecto armaron contestación de demanda, en el que formularon excepciones de mérito denominadas “Falta de claridad del título ejecutivo” y “cobro de lo no debido”. Una vez surtido el traslado de las excepciones formuladas, fijó este Despacho fecha para audiencia a efectos de agotar conciliación entre las partes, escuchar alegatos finales y dictar la sentencia. La mentada diligencia tuvo lugar el día 26 de mayo de 2022; en esa oportunidad las partes solicitaron de común acuerdo suspender el proceso por el término de tres meses para finiquitar el acuerdo de pago del que se habló en esa oportunidad.

Como se indicara en el acápite introductorio, el pasado 02 de agosto de 2022, allegó la parte demandante escrito en el que reseñó que mediante la escritura pública 857 del 28 de julio de 2022 de la Notaria Única de Puerto Boyacá - Antioquia, se celebró la venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5346924, de propiedad de los demandados; cuyo precio mediante el cual adquirió el señor Julio Cesar Pardo Farfán fue de \$269.000.0003; de los que el

comprador canceló a favor de la demandante el valor de \$80.000.000, que ella declara haber recibido a satisfacción y que cubren el valor de pago convenido en la audiencia de conciliación. Informó además que la escritura pública de compraventa no puede ser registrada hasta tanto se levante la medida cautelar decretada sobre el inmueble vendido, que fue decretada por este Despacho.

De acuerdo con el anterior relato, solicitó el apoderado de la parte demandante que se levante la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5346924 y se dé por terminado el litigio por el pago de la acreencia que le dio origen.

Por lo anterior, se pasa a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, previene el artículo 461 del C.G.P:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Si bien la norma contempla varios supuestos, el que interesa, con miras a dirimir el presente litigio, es el que se cita, por cuanto el escrito que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del apoderado judicial de la demandante, quien conforme al mandato visible a folio 15 del archivo digital N° 1 del Cuaderno principal, goza de expresa facultad para “*recibir (...)*”; además debe tenerse en cuenta, que el proceso apenas se hallaba a portas de agotar alegaciones finales previo a dictar sentencia.

Pues bien, ante la manifestación escrita del mentado profesional del derecho quien cuenta con plenas facultades para este fin, según lo indicado, encuentra esta Judicatura satisfechos los presupuestos para dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Coherente con lo indicado, se precisa también levantar la medida de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 01N-5346924, en proveído del 05 de marzo de 2020, de la cual obra constancia de registro en el archivo número 7 del cuaderno de medias cautelares. Para tal efecto se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte-, de cara a que proceda conforme con esta disposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Terminar el proceso Ejecutivo instaurado por la señora Martha Cecilia Patiño Zapata y en contra de Edison de Jesús Ospina y Norely Londoño Zapata, por pago total de la obligación demandada.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 05 de marzo de 2020, que consisten en el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° 01N-5346924 de propiedad de los demandados. Expídase el respectivo oficio, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte-, cuyo trámite queda a cargo de la parte demandante.

**TERCERO:** No imponer condena en costas según lo dicho en el acápite considerativo.

**CUARTO:** Archivar el presente trámite, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG



Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d179799730978894567ea43ff53b4074b7210b6d02fc0ca1f4921d4ccec2298**

Documento generado en 08/08/2022 02:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**